



**Carrera:** Abogacía

**Modelo de caso**

**Tema:** Cuestiones de género

**MUJERES QUE SE DEFIENDEN: LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA  
DE GÉNERO**

**Nombre y Apellido:** Florencia Noemí Delgado

**Legajo:** VABG78558

**D.N.I:** 27.864.057

**Tutor:** María Laura Foradori

**Año 2021**

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis y postura de la autora- IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- IV.II Reflexiones finales - V. Conclusión. - VI. Bibliografía.

## I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizar el caso jurisprudencial "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019), en adelante CSJN. En el mismo una mujer, víctima de violencia de género, es condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de "lesiones graves". Pues, en medio de una discusión con su ex pareja al intentar defenderse termina lesionándolo.

Para un correcto análisis es menester dejar algunas cuestiones en claro, primeramente, que los casos de legítima defensa de víctimas de violencia de género no pueden analizarse sin tener en cuenta la magnitud de esta problemática y el desarrollo de los marcos conceptuales y jurídicos que definen la violencia de género. Así las cosas, en la Argentina, con la finalidad de combatir la violencia de género, se han realizado importantes avances tanto en el ámbito internacional como en ámbito local. Puede mencionarse órganos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que constituyó un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres (Leonardi; Escafatti, 2019). Dentro del ámbito local, en el año 2009 se sanciona la ley N° 26.485 que contempla derechos para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Entonces, si bien se presenta una extensa normativa que trata los derechos de las mujeres, en lo que respecta a la dogmática penal los requisitos de la legítima defensa no contemplan estas situaciones particulares. La legítima defensa se encuentra dentro de las causas de justificación, siendo ésta una excepción legal que autorizan conductas que generalmente serian punibles al afectar bienes jurídicos protegidos por la ley (Lascano, 2005). Sin embargo, como ocurre en el fallo a analizar, muchas veces las mujeres son condenadas al intentar defenderse de las agresiones de sus parejas, pues el tribunal

condenatorio no tuvo en cuenta los criterios específicos necesarios y la adecuada aplicación de la perspectiva de género.

El fallo reviste importancia jurídica debido a que la CSJN hace uso de la normativa vigente en materia de derechos humanos, dentro del ámbito nacional e internacional, por lo que decide absolver a la mujer al realizar un análisis de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género. De este modo, la resolución deja de manifiesto su postura frente a esta problemática social actual como la violencia de género, sentando un precedente en pos de la erradicación, prevención y sanción de la misma.

El problema jurídico que se identifica en el caso, es uno de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). En el fallo en análisis se disputa la inaplicabilidad de ley respecto de la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP, por otro lado, se encuentra la normativa referida a los derechos de la mujer y la aplicación de la perspectiva de género como ser la Convención Belem do Pará (art. 1º) y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4º, 5º Y 6º). De tal modo, el Máximo Tribunal debe pronunciarse en el caso y resolver cuál es la norma que corresponde aplicar en este caso concreto.

Luego de la presente introducción, se encontrará la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal; seguidamente se hará un análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, continuando con la fase crítica de la nota fallo donde se expondrán antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios; las reflexiones finales y, por último, la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

El conflicto tiene su origen tras una discusión que se provocó por no haber saludado R.C.E a P.S. Por tal motivo P.S le pega un empujón y piñas en el estómago y la cabeza a R.C.E. Mientras le ocasionaba las agresiones, terminó llevándola hasta la cocina, siendo allí donde R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen para defenderse de la golpiza. Luego, R.C.E salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía.

Por este hecho el tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro condenó a R.C.E a la pena de dos años de prisión en suspenso. Pues, el tribunal entendió que en la relación de las partes había “agresión recíproca”, consecuentemente desestimó que R.C.E fuera una víctima de violencia de género. Amén de que en su declaración la mujer sostuvo que se sintió amenazada de muerte porque P.S “le pegaba y le pegaba”.

Frente a la sentencia que condena a R.C.E la defensa interpuso un recurso de casación por entender que la mujer había actuado en legítima defensa. Asimismo, el Fiscal dictaminó a favor de R.C.E ante el tribunal de casación, sostuvo que la mujer era víctima de violencia de género por parte de P.S y que había actuado en legítima defensa. Dejo de resalto que en su declaración R.C.E afirmó que no quiso lastimarlo y que fue la única forma de defenderse de los golpes. Estimó que el tribunal condenatorio fue arbitrario porque, aunque tuvo por probado que fue golpeada por P.S, negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Por último, destacó la similitud de las circunstancias del *sub judice* con las del precedente "Leiva".

Amén de ello, la Cámara de Casación Penal rechazó la impugnación al afirmar que la materialidad del hecho y la autoría de R.C.E fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer. También sostuvo que no pudo afirmarse con certeza una agresión de P.S a R.C.E que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma". Consecuentemente, tras el rechazo de la impugnación, la defensa interpone recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad que también fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, pues considero que eran inadmisibles. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario el que fue concedido.

En esta oportunidad, la defensa cuestionó la caracterización de la relación entre R.C.E y P.S, pues tanto el tribunal *a quo* como la Cámara de casación y la Corte provincial entendieron que en la pareja había "agresión recíproca". Aquí, es donde la defensa entiende que lo mencionado colisiona con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Dejo de resalto que desde hacía tres años R.C.E era víctima de violencia de género

y que ello se constataba en las pruebas presentadas. También rechazó el reclamo del tribunal de "algo más" para tener por acreditada la violencia y desatender la doctrina del precedente "Leiva" que estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Finalmente, en cuanto a la cuestión de la legítima defensa y los requisitos exigidos por el CP, afirmó que 1) la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; 2) las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R, a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; 3) para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: el cuchillo que estaba en la mesa; 4) el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; y, 5) que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, pues en ambos confluían la salud y la vida. Así, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Tras dictar sentencia, la CSJN resuelve el problema jurídico de relevancia al entender que R.C.E era víctima de violencia de género y que ello ameritaba un especial análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP. Consecuentemente, sí correspondía aplicar al caso el art. 34 inc. 6 del CP y la normativa en materia de protección a la mujer.

La CSJN dejó de resalto que la sentencia condenatoria había sido arbitraria por omitir prueba que demostraba que R.C.E estaba inmersa en un contexto de violencia de género. Por lo que desatendió las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, como Convención Belem do Pará que establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Asimismo, deja de resalto que "la falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de

obligaciones como las referidas”, respecto de ello, sostuvo la CSJN que fue soslayado por el tribunal ya que había denuncias de violencia domestica por parte de R.C.E contra P.S, amén de que R.C.E no hubiera instado la acción penal por el delito de lesiones. Finalmente, mencionó que el art. 7º, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Asimismo, sostuvo que la valoración del *a quo* -y todas las instancias revisoras- fue arbitraria por restar credibilidad a los dichos de R.C.E, quien dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Sin perjuicio de ello, el informe médico dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro, es decir que los golpes fueron corroborados. Lo mismo colisiona con las premisas desarrolladas por el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), que, sostuvo que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

Asimismo, el CEVI recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Por ello, en cuanto a los requisitos del art. 34 inciso 6º del CP, sostuvo que a) “agresión ilegítima”, la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Así, sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. En cuanto a b) la necesidad racional del medio empleado, el documento señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de

género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. En el caso, la CSJN dejó de resalto que R.C.E declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", también señaló la encartada que: "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo". Por último, en cuanto a c) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, la Corte entendió que la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Asimismo, cabe destacar que para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

#### **IV. Análisis y postura de la autora**

##### **IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La CSJN aplicó la perspectiva de género en el análisis de los requisitos de la legítima defensa, por lo que no hizo caso omiso al contexto de violencia de género en el que vivía R.C.E. De tal modo, resolvió el problema jurídico de relevancia tras pronunciarse en el caso y admitir la causal de justificación para la mujer. En varias oportunidades, la doctrina y los jueces se han esgrimido sobre esta problemática que repercute en aquellas mujeres que se defienden de sus agresores, por ello a continuación se presentarán antecedentes en la temática.

La perspectiva de género se encuentra contemplada en la normativa vigente en el ámbito internacional, siendo esta adoptada por la República Argentina a través del art. 75 inc. 22 de la CN, considerando menester mencionar la CEDEW. Por otro lado, se encuentran otras obligaciones como la Convención Belém Do Para, siendo la convención que marcó el camino para que se dicte la Ley Nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se

desarrollen sus relaciones interpersonales, la que también que contempla la aplicación y capacitación en perspectiva de género.

En cuanto la función que viene a cumplir la perspectiva de género radica en la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral de un determinado fenómeno, comprendiendo cómo opera la discriminación en la vida en sociedad. Pues, desde esta perspectiva se pretende abordar la cuestión teniendo en cuenta las características de mujeres y varones definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, así como también los roles que se les son asignados dentro de la misma. Desde este enfoque, promovido desde el pensamiento teórico feminista se busca registrar las formas de control social que se ejercieron sobre las mujeres (Casas, 2014).

Entonces, la perspectiva de género viene a ser la herramienta a utilizar para analizar los contextos en los que se defienden las mujeres víctimas de violencia de género, ya que un abordaje de la legítima defensa que ignore el mismo, arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las 'víctimas' de violencia devenidas en 'victimarias', profundizando el injusto jurídico. De allí la necesidad de repensar los institutos de la legítima defensa cuando quién la invoca es una mujer víctima de violencia doméstica, tal como lo dejó asentado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán en los autos "S.T.M s/Homicidio Agravado por el vínculo" (28/04/2014).

En razón de ello, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de abordar la cuestión de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP. Por lo que es necesario incorporar la perspectiva de género en los requisitos de la legítima defensa, siendo los exigidos por el CP: a) una agresión ilegítima; b) que haya necesidad racional del medio empleado para impedirle o para repelerla; y finalmente, c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende. En cuando al requisito a) es preciso destacar que el maltratador logra establecer un lenguaje no verbal para mantener intimidada a la mujer y hacerle saber que en cualquier momento el ataque se producirá por lo que se estaría frente a una permanencia de peligro asimilable a la inminencia (Roa Avella, 2002). Lo mencionado también encuentra su respaldo en los autos "Gómez, María Laura s/ Homicidio simple" (28/02/2012) dictado

por el S.T.J. de San Luis, donde los magistrados sostuvieron que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias y sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder.

En cuanto al requisito b), este determina que, para autorizar la causal de justificación, quien se defiende debe encontrarse en una situación que no le permita llevar a cabo una acción inofensiva o menos lesiva para neutralizar la agresión (Jakobs, 1997). Adentrándose en los contextos de violencia de género, una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, pues no tiene por qué soportar malos tratos continuos, que denigran su dignidad y la conviertan en objeto de la arbitrariedad del marido (Roxin, 1997). En sintonía, la doctrina especializada en la temática sostiene que no puede exigirse a las mujeres víctimas de violencia doméstica tolerar determinada cantidad o frecuencia de ataques. Este no constituye un requisito de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, ni de ninguna manera exigible” (Del Río y otros, 2016, pág.67). Pues, en estos casos es menester pensar en la capacidad de quien se está defendiendo, dado que estos casos requieren reflexionar las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física (Di Corleto, 2006). La jurisprudencia por su parte, ha dejado de manifiesto que el medio menos lesivo no está a disposición de las mujeres y que para defenderse debe obligatoriamente utilizar un medio de mayor intensidad que el del hombre, ello en los autos “F. C./ R. E., C. Y. P/ homicidio simple s/ casación” (11/09/2020) de la SCJ de la Provincia de Mendoza. En acuerdo, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” (05/07/2006) entendió que el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro.

En cuanto a la falta de provocación suficiente, requisito c), el documento del CEVI dejó expresamente sentado que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

## IV.II Reflexiones finales

Haciendo un análisis crítico de la sentencia y los antecedentes puede decirse que la legítima defensa ha sido concebida desde una perspectiva masculina y, que analizando los requisitos de la misma de manera tradicional es dificultoso encuadrar la conducta de una mujer víctima de violencia de género que se defiende de su agresor. Pues, como quedó evidenciado en el fallo, si no se contempla el contexto previo las mujeres terminan siendo condenadas. De tal modo, se evidencia la urgencia y necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos casos particulares, para también incluir la visión femenina cuando se analizan los requisitos de la causal de justificación. Pues, como quedó expresado en los antecedentes, no puede hacerse caso omiso al contexto previo ya que esto solo tendría como consecuencia una mayor discriminación hacia las mujeres, agrandando aún más la brecha de desigualdad.

En cuanto la resolución del problema jurídico brindada por la CSJN, entiendo acertada la misma, pues a diferencia del tribunal *a quo*, el Máximo Tribunal hace uso de la normativa internacional -que no se presenta como opcional sino como obligatoria- y al utilizar la documentación prevista por el CEVI para este tipo de circunstancias logra realizar un abordaje justo de los hechos sin dar lugar a erróneas interpretaciones de los mismo. Es relevante hacer hincapié en las denuncias previas realizadas por R.C.E que eran demostrativas de la violencia que P.S ejercía sobre ella. Asimismo, entiendo que no se le puede exigir a las mujeres, quienes viven estos episodios violentos en su cotidianidad, que actúen de manera menos lesiva. Pues, es evidente que en esos casos las mujeres actúan desde el temor a la represalia de sus agresores y que, la desproporcionalidad y desventaja física debe tenerse en cuenta al momento de analizar los requisitos de la legítima defensa.

Importa hacer hincapié en la necesidad de capacitar a los operadores jurídicos en materia de género, pues son ellos los que en última instancia resuelven estos conflictos, siendo un eslabón importante en hacer una realidad un correcto acceso a la justicia para las mujeres. De allí, entiendo que, si bien existe una ley que prevé la capacitación en materia de género - ley Micaela N°27.499- aún se encuentran vestigios de estereotipos de género en

las resoluciones judiciales y éstos deben ser erradicados, siendo esta una de las primeras posibles soluciones a esta problemática.

Otras estrategias que pueden barajarse para dar una solución serían llevar a cabo una revisión de las sentencias de las mujeres que actualmente se encuentran condenadas por haber cometido el homicidio de su agresor en un contexto de violencia doméstica. También entiendo que sería útil una reforma del Código Penal, donde expresamente quede contemplada la legítima defensa en contextos de violencia de género para así sortear los obstáculos que se presentan para las mujeres que se defienden. Ello facilitaría la labor de los magistrados que no deberían recurrir a la búsqueda de doctrina o jurisprudencia para fundamentar su decisorio.

## V. Conclusión

En síntesis, R.C.E fue condenada por el delito de lesiones graves en perjuicio de su ex pareja. El tribunal *a quo* la condenó sin realizar un análisis del contexto en cuál había ejecutado su defensa la mujer, soslayó la prueba que evidenciaba que R.C.E era víctima de violencia de género por parte de quien había resultado damnificado. Por su parte, el TSJ de la Provincia de Bs. As. ratificó la condena. Ello motivó a que la defensa técnica de la encartada interpusiera un recurso extraordinario para que el Máximo Tribunal se pronunciara en el conflicto. De tal modo, la CSJN, adhiriendo a los argumentos brindados por el Procurador General, entendió que el caso debía ser evaluado a la luz de la Convención Belem do Pará y la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, consecuentemente aplicar la perspectiva de género.

De modo que, tras un análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP con fundamento en el documento del CEVI que recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, los jueces sostuvieron que la conducta llevada a cabo por R.C.E respondía a una legítima defensa.

Así las cosas, se puede arribar a las siguientes conclusiones. Primeramente, que urge la necesidad de replantear los requisitos de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer que sufre o ha sufrido de violencia doméstica. Por otro lado, importa dejar de relieve que la aplicación de la perspectiva de género no se presenta de una manera opcional para los magistrados sino obligatoria, ello en virtud de estar contemplada no solo en la normativa nacional sino también dentro de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

## VI. Bibliografía

### Doctrina

- Casas, L. J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán.* Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica.* Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas.* Revista de Derecho Penal y Procesal Penal LexisNexis, N° 5/2006.
- Jakobs G. (1997) *Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación.* Trad.: Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo (2° Edición). Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Leonardi, M.; Escafatti, E. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género.* Revista intercambios N° 18 de la Especialización del derecho penal. ISSN
- Lascano, Carlos J. (2005). *Derecho penal. Parte general.* Córdoba: Editorial Advocatus
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante.* Revista de derechos humanos. <http://www.esap.edu.co/portal/wpcontent/uploads/2015/08/Cuerpo.pdf#page=49>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General, T. I – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del delito.* Traducción de la 2da. Edición alemana, Civitas.

### Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la  
Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las  
Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 27.499, (2019) “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las  
personas que integran los tres poderes del estado”. (BO 10/01/2019)

### **Jurisprudencia**

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n  
63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

STJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “S.T.M s/Homicidio Agravado por el vínculo”,  
(28/04/2014)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. s/ recurso de  
casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

STJ de la Prov. de Mendoza, (2020). “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN”  
(11/09/2020)